

La independencia económica y social de Catamarca se afianzará mediante la urgente explotación del **FARALLON NEGRO**



TARIFA REDUCIDA
Cuenta N° 3133
Franqueo a Pagar
Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia : *Dr. HUGO ALBERTO MOTT*
Vicegobernador :
Ministro de Gobierno : *Dr. Alberto del Valle Toro*
Ministro de Economía : *Sr. Ignacio Arturo Albarracín*
Ministro de Bienestar Social : *Dr. Rodolfo Morán*

BOLETIN OFICIAL

A ñ o L I I

Martes, 7 de Mayo de 1974.

N° 37

BOLETIN JUDICIAL

A ñ o XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1193677

Dirección del Registro y Boletín Oficial
Administración : Prado 210 — T. E. N° 2867
Director : FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
Administración : Gral. Roca, 1° Cuadra - T.E. 3687
Director : UBALDO S. OREFICE

Tiraje de esta edición: 700 ejem. de 20 páginas

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

LEY N° 2743 — (Dcto. N° 992)

DIRECCION PROVINCIAL DE TURISMO — SU TRANSFORMACION EN INSTITUTO PROVINCIAL DE TURISMO Y PARQUES

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca Sancionan con Fuerza de

LEY :

ARTICULO 1° — La actual Dirección Provincial de Turismo, se denominará en adelante, Instituto Provincial de Turismo y Parques.

ARTICULO 2° — El Instituto Provincial de Turismo y Parques dependerá del Ministerio de Bienestar Social, el que se conectará a través de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

ARTICULO 3° — El Instituto Provincial de Turismo y Parques, se regirá por las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones. Con domicilio en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

ARTICULO 4° — El Instituto Provincial de Turismo y Parques ejercerá todas las funciones inherentes al fomento y organización del turismo recreativo, social y educacional, dando las bases técnicas y científicas necesarias para promover la valorización y aprovechamiento de los elementos naturales de la Provincia y los que se crearen, colocándolos al servicio de la salud bipsicoespiritual del pueblo y de la economía provincial.

ARTICULO 5° — El Instituto Provincial de Turismo y Parques para crear delegaciones, dentro y fuera de la provincia, para una mejor organización y coordinación.

dinación del turismo provincial, nacional e internacional.

ARTICULO 6º — El Instituto Provincial de Turismo y Parques cuyo funcionamiento establece la presente Ley y sus reglamentaciones, estará a cargo de un directorio integrado por un Presidente que a la vez es el Director, cuatro Vocales titulares y cuatro suplentes designados en la proporción de dos representantes por el Gobierno de la Provincia y dos suplentes con acuerdo del Senado, un titular y un suplente propuestos por la C.G.T. que serán designados por el Poder Ejecutivo sin acuerdo del Senado y un titular y un suplente propuesto por la F.E.C. designados por el Poder Ejecutivo sin acuerdo del Senado. Los miembros titulares y suplentes del Directorio, con excepción del Presidente, durarán cuatro años en sus funciones.

ARTICULO 7º — Los vocales titulares y suplentes que representen a la C.G.T. y F.E.C.; podrán ser reemplazados y/o reelegidos cuando estas Instituciones lo determinen y deberán ser removidos por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 8º — En la primera sesión del Directorio, se procederá a nombrar un Vice—Presidente Primero y un Vice—Presidente Segundo, quienes por su orden ejercerán interinamente las funciones de Presidente, en caso de ausencia, renuncia o impedimento del mismo. Igual criterio se adoptará en la reunión primera del Directorio que se realice una vez producida la renovación de los Vocales Titulares. Asimismo en la misma sesión se procederá a reglamentar el funcionamiento de las reuniones del Directorio.

ARTICULO 9º — La sindicatura será desempeñada por un Contador Público, o un profesional en Ciencias Económicas, designado por el Poder Ejecutivo, el que deberá tener domicilio real en la Provincia de Catamarca, con un (1) año en ejercicio de la profesión. Se designará también un suplente de las mismas condiciones y gozarán de las remuneraciones que fije el Poder Ejecutivo, la que deberá guardar justas proporciones con las existentes en la Provincia.

ARTICULO 10º — Los miembros de una misma Razón Social, Comercial o Civil y los parientes en línea recta ascendentes o descendentes y en la colateral hasta 2º grado inclusive, se encuentran inhabilitados para ocupar conjuntamente cargos directivos en el Instituto Provincial de Turismo y Parques.

ARTICULO 11º — Son funciones del Síndico:

- a) Intervenir en todos los actos que indique disponibilidad de bienes o de fondos.
- b) Fiscalizar las operaciones contables y financieras del Instituto Provincial de Turismo y Parques.
- c) Observar las disposiciones que no se ajusten a las normas legales vigentes.
- d) Informar al Tribunal de Cuentas de las medidas observadas no acogidas por el Directorio.

ARTICULO 12º — Toda resolución o medida del Directorio que fuera observada por el Síndico, podrá ejecutarse solamente en el caso de insistencia expresa del Cuerpo, quedando aquél liberado a responsabilidad.

ARTICULO 13º — Los miembros del Directorio gozarán de la asignación que les fije la Ley de Presupuesto de la Provincia.

ARTICULO 14º — El Directorio podrá funcionar con tres Directores como mínimo, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, cuando no se exigiere un número mayor.

Serán necesarios los votos de las dos terceras partes de los miembros del Directorio, cuando se trate de la firma de contratos o convenios que comprometan al Instituto Provincial de Turismo y Parques.

En todos los casos el Presidente votará sólo si hubiere empate.

ARTICULO 15º — El Directorio deberá reunirse dos veces por semana en sesiones ordinarias. En sesiones extraordinarias se reunirá cuando fuere citado por el Presidente, además a pedido de dos de

sus miembros se reunirá cuantas veces estime conveniente.

ARTICULO 16º — Son funciones y obligaciones del Directorio:

- a) Establecer las normas atinentes a la presente ley y sus reglamentaciones;
- b) Fijar el Presupuesto Anual de Inversiones, Sueldos y Gastos que remitirá al Poder Ejecutivo a los efectos de su aprobación y confeccionará el Plan de Obras procurando su inclusión en el Presupuesto Provincial;
- c) El Directorio se ajustará estrictamente a las disposiciones de la Ley de Contabilidad de la Provincia en lo referente a fondos, valores, y bienes y su patrimonio dependerá exclusivamente del Instituto Provincial de Turismo y Parques;
- d) Nombrar, promover y ascender al personal ajustándose al estatuto de los empleados provinciales;
- e) Podrá suspender, destituir y aplicar cualquier otra sanción al personal. La destitución sólo podrá aplicarse previa instrucción del sumario administrativo;
- f) Refrendar con la firma de dos vocales titulares como mínimo, los actos Administrativos del Presidente, como consecuencia de la aplicación del Inc. E., del Art. 18º de la presente Ley;

ARTICULO 17º — El Presidente es el representante legal del Instituto Provincial de Turismo y Parques.

ARTICULO 18º — Son facultades y obligaciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las reuniones;
- b) El Presidente es el responsable ante el Ministerio de Economía, de las inversiones de fondos del Instituto Provincial de Turismo y Parques, y el correcto cumplimiento de los contratos suscriptos por la misma;
- c) El Directorio del Instituto por intermedio de su Presidente propondrá y coordinará con el P. E. la política turística;
- d) Aplicar sanciones disciplinarias al personal, hasta la suspensión inclusi-

ve, con conocimiento del Directorio;

- e) Resolver los asuntos de urgencia, ad-referendum del Directorio, quien los tratará en la misma sesión.

ARTICULO 19º — Son atribuciones y obligaciones de los Vocales Titulares:

- a) Refrendar con su firma todas las resoluciones emanadas del Directorio y que comprometan u obliguen la responsabilidad del Instituto Provincial de Turismo y Parques;
- b) Concurrir a todas las reuniones ordinarias y/o extraordinarias del Directorio, conforme al Art. 11º de la Presente Ley;
- c) Asesorar al Directorio en sus respectivos campos idóneos, manteniendo contacto con las áreas que representan, posibilitando así la actualización permanente de su acción;
- d) Denunciar ante el Directorio cualquier acto irregular que afecte o comprometa al Instituto Provincial de Turismo y Parques;
- e) Promover investigaciones de cualquier índole.

ARTICULO 20º — Los integrantes del Directorio serán responsables personal y solidariamente de los actos del Organismo, salvo expresa y fundada constancia en acta de quien hubiere estado en disconformidad por las resoluciones adoptadas.

CAPITULO II

DE LOS DEPARTAMENTOS

ARTICULO 21º — El Directorio del Instituto Provincial de Turismo y Parques procederá a crear los siguientes Departamentos:

- a) Planeamiento;
- b) Técnico;
- c) Contaduría;
- d) Promoción, Producción y Seguro Turístico;
- e) Inspección y Policía Turística;
- f) Parques Provinciales;
- g) Asesoría Legal;

Cada Departamento contará con sus respectivas Secciones y funcionará con-

forme a lo que disponga la Reglamentación de la Presente Ley.

CAPITULO III TURISMO SOCIAL

ARTICULO 22º — Créase la Sección **TURISMO SOCIAL**, dependiente del Departamento Planeamiento del Instituto Provincial de Turismo y Parques que tendrá por objeto promover y organizar dentro de la jurisdicción provincial y nacional el Turismo Social para obreros, empleados, docentes, estudiantes, y jubilados. A tal efecto, deberá:

a) Promover y gestionar de los Poderes Públicos y Particulares, la obtención de créditos de turismo para las personas indicadas precedentemente, pagaderos mediante cuotas mensuales conforme a las reglamentaciones que se dicten;

b) Fomentar y apoyar en las zonas de turismo la creación de campamentos y colonias de vacaciones, balnearios, parques y demás actividades tendientes al mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

c) Promover y fomentar la reciprocidad con instituciones gremiales, administrativas, etc., que posean infraestructura turística;

d) Gestionar rebajas de tarifas, pasajes y/o hospedajes, para el Turismo Social;

e) Establecer vinculaciones con los centros estudiantiles, sindicatos de obreros y empleados y organizaciones de ayuda social, con el objeto de promover la planificación y cooperación en la realización del Turismo Social, dentro y fuera de la Provincia;

f) Llevar un registro actualizado de las organizaciones gremiales y estudiantiles de la Provincia, con el objeto de mantener a las mismas debidamente informadas de los planes de Turismo Social;

g) Facilitar a las instituciones gremiales la obtención de créditos para la instalación de colonias de vacaciones en los lugares turísticos de la Provincia;

h) Proyectar itinerarios convenientes y formular los planes pertinentes;

i) Promover la creación de un ahorro voluntario familiar, destinado al turismo;

j) Organizar congresos sobre Turismo Social, tendientes a difundir su desarrollo;

k) Excluir de los beneficios que acuerda la presente ley en materia de Turismo Social, a los asociados a entidades de distinto carácter que posean infraestructura turística y que no tengan convenios de reciprocidad.

CAPITULO IV

PARQUES PROVINCIALES

ARTICULO 23º — El Directorio del Instituto Provincial de Turismo y Parques, habilitará de inmediato el Departamento Parques Provinciales que tendrá a su cargo la administración y control de las reservas naturales, arqueológicas, antropológicas, paleontológicas e históricas de la provincia.

ARTICULO 24º — Por orden prioritario, créanse Parques provinciales en los inmuebles ubicados en las zonas turísticas, que por razones de seguridad límite, necesidad y conveniencia del Estado Provincial, se considere factible y/o indispensable.

Declaráranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles de propiedad privada comprendidos dentro de los límites destinados o que se destinen a Parques Provinciales. Para los inmuebles que se expropian con el destino indicado, regirá la ley de expropiaciones de la Provincia, con un plazo máximo de cinco años.

ARTICULO 25º — El Poder Ejecutivo iniciará las acciones de expropiación y transferirá dichos parques al Instituto Provincial de Turismo y Parques a los efectos indicados en el artículo 20º.

ARTICULO 26º — Transfiérense al Instituto Provincial de Turismo y Parques las tierras fiscales comprendidas en las zonas señaladas en el artículo 20º.

ARTICULO 27º — Para la conservación y mejoramiento de los parques que

por la presente ley se creen, el Instituto Provincial de Turismo y Parques adoptará todos los recaudos humanos y técnicos, que permitan:

- a) El embellecimiento de los Parques;
- b) La localización, recuperación y restauración de elementos históricos y arqueológicos;
- c) La promoción de investigaciones científicas e históricas;
- d) El acceso de grupos estudiantiles con fines de cultura;
- e) El fomento turístico;
- f) La conservación de la flora y la fauna autóctona.

ARTICULO 28° — Los lugares históricos y arqueológicos, antropológicos y paleontológicos, pasan a depender del Instituto Provincial de Turismo y Parques, la que reglamentará el acceso, permanencia y tránsito en los mismos.

ARTICULO 29° — El Instituto Provincial de Turismo y Parques procederá a promover el desarrollo y progreso de los mismos, mediante la construcción de caminos, puentes, redes telefónicas, desagües, obras sanitarias, luz eléctrica y demás servicios necesarios, pudiendo celebrar convenios para la financiación y ejecución de esas obras, con imputación a sus propios recursos, y solicitar a las reparticiones públicas respectivas, la cooperación necesaria a esos fines.

Otorgará y reglamentará las concesiones sobre construcción de hoteles, moteles, hosterías, residenciales, restaurantes, funiculares, alambres carriles, estaciones para el servicio de automóviles, y en general sobre cualquier otro servicio o comercio que se realice dentro de las jurisdicciones de los Parques, como asimismo controlará las tarifas de las distintas empresas que exploten los servicios públicos en los mismos.

ARTICULO 30° — El Instituto Provincial de Turismo y Parques estará obligado a velar por el enriquecimiento, cuidado y conservación de la fauna y la flora en general, existente en los Parques, pu-

diendo, a tal fin, tomar todas las medidas necesarias que juzgue conveniente.

ARTICULO 31° — Las reparticiones técnicas de la Provincia, deberán prestar su máxima colaboración, para facilitar el mejoramiento y conservación de los Parques Provinciales, que por esta ley se creen.

ARTICULO 32° — El Instituto Provincial de Turismo y Parques controlará y reglamentará la construcción de hoteles, moteles, hosterías, residenciales, restaurantes y afines de propiedad particular, a construirse con fondos provenientes de los créditos de fomento turístico, ya sean nacionales y/o provinciales.

ARTICULO 33° — El Instituto Provincial de Turismo y Parques, previa autorización del Ministerio de Economía, podrá ceder en uso a los clubes de montaña de la Provincia con personería jurídica acordada, fracciones de terrenos para la instalación de refugios, previa presentación por parte de éstos, de planos de ubicación y construcción, en los que se indicará los accesos a los mismos, igualmente queda facultado por la presente ley a invertir los fondos necesarios para la construcción de los citados refugios.

Los clubes de montaña a que se refiere el presente artículo, serán responsables de la conservación, mantenimiento y correcto uso de los refugios que se construyeren a su pedido, y durante el tiempo de que gozaren de su cesión.

ARTICULO 34° — El Instituto Provincial de Turismo y Parques procurará que las zonas comprendidas dentro de las reservas y parques que se crearan, tengan un aprovechamiento económico adecuado, sin que llegue a afectar sus fines históricos, culturales y/o recreativos. Así establecerá áreas de pastoreos, de cultivos, y aún para la construcción de viviendas y otras instalaciones, previa reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 35° — Queda prohibida la instalación y funcionamiento de aserraderos dentro de las zonas de los Parques Provinciales, como así también la tala

de árboles y todo acto en perjuicio de las reservas arqueológicas, antropológicas y/o paleontológicas.

ARTICULO 36° — Créase por esta Ley las escuelas de Guarda Bosques y Gastronomía, las que dependerán de la actual Escuela Superior de Turismo, quien tendrá a su cargo, además de la conducción y formación de los Guías y expertos en turismo, estructurar los fundamentos y reglamentaciones que se establecerán por separado de cada uno de los Departamentos señalados.

ARTICULO 37° — El Instituto Provincial de Turismo y Parques mantendrá un servicio de guardabosques, que se encargará de prevenir y reprimir los delitos y contravenciones que se cometan en su jurisdicción y del contralor de las actividades de caza, pesca, conservación, preservación y limpieza de los Parques Provinciales, bosques y lugares de campamento.

ARTICULO 38° — A la promulgación de esta ley, se procederá a la mensura y amojonamiento de los Parques Provinciales por intermedio de las oficinas técnicas de la Provincia.

CAPITULO V

RECURSOS

ARTICULO 39° — Los recursos del Instituto Provincial de Turismo y Parques se formarán con:

a) La contribución anual del 10% adicional sobre el impuesto a las actividades lucrativas, excepto en los negocios a que se refiere el inciso siguiente;

b) La contribución del 100% adicional sobre el impuesto a las actividades lucrativas a los Cabaret, Boite, Nigh Club, Dancing, Wiskerías; similares;

c) La contribución anual del 200% sobre el impuesto a las actividades lucrativas de las casas de citas;

d) El 5% sobre las ventas de lotes en zonas determinadas como turísticas, ya sean ellas realizadas por el estado o particulares;

e) Los ingresos por conceptos de ventas en las exposiciones, concursos y en beneficios obtenidos en festivales expresamente organizados por el Instituto Provincial de Turismo y Parques;

f) Las expresas donaciones y legados en general;

g) Los derechos de inscripción de concesionarios de servicios públicos, de transportes y comunicaciones dentro de las zonas de turismo, afectados por contratos o convenios con el Instituto Provincial de Turismo y Parques;

h) Los importes de las multas obtenidas por infracciones a la presente ley y sus reglamentaciones;

i) El 2% sobre el precio de las entradas a todos los espectáculos públicos, deportivos, artísticos y recreativos que se realicen en la Provincia;

j) El 2% de las recaudaciones excluido el laudo, correspondiente a hoteles, moteles, confiterías, hosterías, residenciales, bares, restaurantes y afines;

k) El 10% de las recaudaciones producidas por la venta de productos regionales provenientes de otras Provincias y el 5% para los auténticamente Catamarqueños;

l) Los fondos que anualmente le asigne el presupuesto general de la Provincia no podrá ser inferior al 2% de su total;

m) El 100% de las recaudaciones provenientes del otorgamiento de permisos de caza y pesca.

ARTICULO 40° — El Instituto Provincial de Turismo y Parques queda facultado para controlar los cálculos y percepciones de todos los recursos que determina esta Ley.

ARTICULO 41° — Las Contribuciones establecidas en el art. 39°, como así también otros derechos, impuestos o multas se ajustarán a las siguientes normas:

Inc. a) Se depositarán en el Banco de la Provincia de Catamarca o sus Sucursales en las cuentas corrientes respectivas y las boletas de depósitos serán entregadas al Instituto Provincial de Turismo y Parques como constancia de pago.

Inc. b) En todos los casos de que el contribuyente actúe como agente de retención, deberá hacer efectivo el depósito correspondiente en el Banco de Catamarca o Sucursales del mismo, en una cuenta especial que se abrirá para tal fin; dichos depósitos serán MENSUALES, los mismos deberán efectuarse del 1° al 15 del mes subsiguiente al del vencimiento de cada trimestre.

La falta de pago dentro de los términos establecidos, determinará la aplicación de un interés del 1,5% por mes de mora, siendo acumulativo al mismo.

ARTICULO 42° — El Banco de la Provincia de Catamarca transferirá diariamente al Instituto Provincial de Turismo y Parques los importes percibidos en la Casa Central, previa deducción de los cargos por fiscalización y recaudación. Mensualmente reajustará las transferencias con las recaudaciones de las sucursales.

ARTICULO 43° — A los efectos de la determinación, percepción y fiscalización de las contribuciones establecidas en el Art. 39°, Inciso A, B y C, regirán las disposiciones del Código Tributario.

ARTICULO 44° — El Instituto Provincial de Turismo y Parques fijará las tarifas de hoteles, moteles, hosterías, residenciales y balnearios, para lo cual, efectuará una clasificación por categorías.

ARTICULO 45° — El Directorio distribuirá los fondos atendiendo con prioridades de promoción turística, la publicidad, construcción y conservación de caminos, en zonas turísticas, construcción, remodelación, equipamiento y habilitación de balnearios, colonias de vacaciones, campamentos y refugios y el equipamiento y/o habilitación de Parques Provinciales.

ARTICULO 46° — El Instituto Provincial de Turismo y Parques inspeccionará y controlará la aplicación de las tarifas y el correcto servicio de los establecimientos enunciados en el artículo 41°, como así-

mismo solicitará las inspecciones de higiene al Ministerio de Bienestar Social de la Provincia.

ARTICULO 47° — Las violaciones a la presente Ley, a su reglamentación o las alteraciones de las tarifas establecidas, serán sancionadas con multas que oscilarán entre los 200,00 y 5.000,00 y/o clausuras de hasta 30 días, las que serán graduadas por el Directorio, atendiendo a la gravedad de las faltas, los antecedentes de los causantes y toda otra circunstancia, que permita una adecuada valoración del hecho.

ARTICULO 48° — Quedan exentos del pago de las contribuciones del artículo 36°, inciso a), los establecimientos, empresas o sociedades, que lo estén por leyes especiales.

ARTICULO 49° — La clausura, o traslado de los establecimientos mencionados en el artículo 36°, incisos b) y c), deberá ser comunicada al Instituto Provincial de Turismo y Parques dentro de los 30 días de realizado el acto.

ARTICULO 50° — El Registro Inmobiliario no inscribirá transferencias de inmuebles, ni los escribanos otorgarán escrituras traslativas de dominio, ni los jueces autorizarán la publicación de las transferencias de establecimientos grabados por esta Ley, si previamente no se acredita haber cumplido con las contribuciones que se crean por el artículo 36°.

ARTICULO 51° — El Instituto Provincial de Turismo y Parques podrá verificar en cada caso el monto imponible cuando hubiere libros rubricados, la fiscalización se hará en base a sus constancias y documentos pertinentes. En ausencia de ellos, con arreglo a las normas que se dicten.

ARTICULO 52° — Los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos mencionados en el artículo 41°, estarán obligados a suministrar las informaciones y datos que sean requeridos por los fun-

cionarios del Instituto Provincial de Turismo y Parques, para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 53° — El Cuerpo de Inspectores tendrá las facultades necesarias para inspeccionar las distintas dependencias de los negocios mencionados en el artículo 41°, a fin de comprobar el fiel cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentaciones.

ARTICULO 54° — Todos los fondos del Instituto Provincial de Turismo y Parques, serán depositados en la cuenta especial que a su nombre se habilitará en el Banco de Catamarca.

ARTICULO 55° — El ingreso, percepción y rendición de cuentas de los fondos del Instituto Provincial de Turismo y Parques se ajustarán a las disposiciones de la Ley de Contabilidad de la Provincia y a las instrucciones que con tal objeto, imparta la Contaduría General de la Provincia.

ARTICULO 56° — A la promulgación de la presente Ley, Rentas Generales de la Provincia transferirá de inmediato al Instituto Provincial de Turismo y Parques, la totalidad de los fondos retenidos a la actual Dirección Provincial de Turismo hasta la fecha, inclusive, los correspondientes a los ejercicios vencidos, con el fin de posibilitar el funcionamiento del nuevo Organismo.

ARTICULO 57° — Facúltase al Instituto Provincial de Turismo y Parques a vender, mediante licitación pública, los inmuebles de hosterías, hoteles y/o restaurantes, bienes muebles y de uso, pertenecientes a dichos inmuebles, de propiedad del Estado Provincial.

ARTICULO 58° — El Instituto Provincial de Turismo y Parques podrá mediante Licitación Pública, otorgar en concesión, las Hosterías, Hoteles y/o Restaurantes Provinciales existentes o que se constru-

yan en el futuro por un plazo que no excederá de dos años, procediendo luego a la aplicación del Art. 57° de la presente Ley.

ARTICULO 59° — El producido de las ventas a que se refiere el art. 54°, pasará a incrementar los recursos del Instituto Provincial de Turismo y Parques.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 60° — Todas las personas, empresas o entidades que se dediquen dentro del territorio de la Provincia a la realización de espectáculos públicos, culturales, artísticos, deportivos o de cualquier índole, directamente vinculados con el turismo, quedarán bajo el control y fiscalización del Instituto Provincial de Turismo y Parques.

ARTICULO 61° — El Instituto Provincial de Turismo y Parques ejercerá las acciones judiciales por vía de apremio para el cobro de las contribuciones y multas creadas y/o autorizadas por la presente ley para lo cual, tendrá la personería jurídica correspondiente.

ARTICULO 62° — El Instituto Provincial de Turismo y Parques podrá autorizar temporal y precariamente, la habilitación para hospedaje de locales provisorios y casas particulares, en los casos de afluencia extraordinaria de turistas acordando los permisos correspondientes, una vez que se hayan inscripto en un Registro Especial, que el Directorio habilitará oportunamente y cumplidos los requisitos exigidos.

ARTICULO 63° — Toda propaganda que por cualquier medio se realice deberá hacerse en coordinación con el Instituto Provincial de Turismo y Parques, a los fines de promocionar el Turismo dentro y fuera del territorio de la Provincia.

ARTICULO 64° — El Poder Ejecutivo

reglamentará la presente Ley por intermedio del Instituto Provincial de Turismo y Parques en un plazo no mayor de 60 días.

ARTICULO 65º — En compensación de la deuda existente a la fecha de la promulgación de la presente Ley, deberá la Provincia, de Rentas Generales, transferir durante el año 1974 a medida de sus posibilidades, la suma de \$ 2.000.000, al Instituto Provincial de Turismo y Parques.

ARTICULO 66º — Derógase toda otra disposición que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 67º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CATORCE DIAS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.

Dr. Ricardo M. D. Moreno
Vice-Presidente
Cámara de Senadores

Prof. Carlos Alfredo de la Barrera
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Marcelo Savio
Secretario
Cámara de Senadores

Prof. Gustavo Alejandro Oviedo
Secretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
9 de Abril de 1974.

Decreto B.S. Nº 992.

En Presidente Provisorio del Senado
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción: cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

S A A D I

Rodolfo Morán

Dcto. H. Nº 993 — 9/4/74 — Contaduría Gral. — Apruébase la liquidación de Escalafón por antigüedad por el período Enero-Diciembre/73 y aguinaldo proporcional, a favor de la Sra. Irma A. R. de Paroli, que fuera reconocido por Dcto. Nº 444/73, cuyo total es de \$a. 7.757,10.

Dcto. G. Nº 994 — 9/4/74 — Policía — Rectifícase la imputación consignada en el Art. 2º del Dcto. Nº 638/74, en la siguiente forma: Carácter 0, Jurisdicción 4, U. de O. 3, Finalidad 3—Función 01— Sección 2, Sector 05— Partida Principal 03— "BIENES DE CAPITAL" del presupuesto vigente.